

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2021-00505-00
PROCESO	: Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	: ROSALBA TOBÓN OSORIO en representación de MARLENE TOBÓN OSORIO
DEMANDADO	: CARLOS DEMETRIO SILVA COY
ASUNTO	: EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver acorde con el mandato del artículo 101 del CGP, las excepciones previas de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales...*" y "*existencia de acuerdo previo entre las partes*", (c. digital 27), propuestas por el demandado contra la demanda de liquidación de sociedad conyugal formulada por la señora MARLENE TOBÓN OSORIO.

I. Antecedentes

Proveniente del Juzgado 7 de Familia de Bogotá, el otrora Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión avocó el conocimiento del proceso que en fase declarativa había alcanzado sentencia de divorcio el 01 de marzo de 2012, respecto de los esposos MARLENE TOBÓN OSORIO y CARLOS DEMETRIO SILVA COY, en virtud de la cual la señora MARLENE TOBÓN OSORIO, representada por su guardadora ROSALBA TOBÓN OSORIO solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, conforme con el escrito radicado el 16 de octubre de 2020 (c.digital 5), cuyo trámite fue autorizado por auto del 21 de junio de 2021. (Fl. 66, c.digital 11).

II. Excepción previa y sus argumentos

Vinculado por conducta concluyente el demandado formuló las excepciones preliminares de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales...*" y "*existencia de acuerdo previo entre las partes*", para lo cual sostuvo que la actora no incluyó en el escrito respectivo el total de los activos sociales y que omitió relacionar los pasivos, lo mismo que echó de menos las pruebas para acreditar el avalúo de la partida propuesta en cuanto refiere que tal dista de su valor.

Señala por otra parte el replicante que el 15 de octubre de 2015 él y la guardadora de la demandante, mediante asesoría de quien funge hoy como apoderada de ésta alcanzaron acuerdo referente a los lineamientos para la liquidación de la sociedad conyugal y en tal virtud reclama que no se atiende con la demanda incoada el sentido de lo convenido.

Por lo demás que con ocasión de esta demanda, cursa en instancia penales denuncia formulada por él contra la señora NEIRA REY por el presunto reato de fraude procesal.

III. Trámite

Surtido el trámite de rigor, la parte actora se pronunció en oposición a la prosperidad de las exceptivas propuestas por la pasiva, en primer término porque recalcó que si bien las partes habían manifestado un eventual acuerdo para la liquidación de la sociedad conyugal, tal se haría efectivo únicamente de haberse acudido a trámite notarial, de suerte que al no concretarse la iniciativa, el convenio perdió vigencia al haberse dado la necesidad de someter el asunto a la gestión judicial.

Dijo la apoderada actora que no es cierto que haya omitido la relación del total de los activos pues uno de los bienes que componen el patrimonio de la demandante es un bien propio por virtud a haberse adquirido por adjudicación herencial razón por la cual alegó que no es susceptible de inclusión.

III. CONSIDERACIONES

Frente al presupuesto adjetivo del asunto, tiene el despacho que a partir de la consagración del inciso 4º del artículo 523 del CGP y atendiendo la norma del artículo 101 *ibídem*, se impone en esta oportunidad la necesidad de definir la suerte de las excepciones preliminares, en razón a que para la resolución respectiva no se requiere la práctica de prueba distinta a la documental.

Como regla adjetiva, dispone el artículo 101 del CGP, "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar*

las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”.

Ahora bien, por ser útil para decidir cítase el artículo 523 *ibídem* en cuanto consagra: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. ...El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas", esto en concordancia con el artículo 100 de la misma codificación que en su numeral 5 reza: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Puestas así las cosas y revisada la solicitud primigenia lo mismo que las actuaciones surtidas en el decurso, bien pronto se avizora que las exceptivas formuladas no están llamadas a prosperar.

Nótese en primer término, que en cuanto echa de menos el demandado la completa relación de activos y pasivos sociales y/o la prueba de sus avalúos, no son estos aspectos que se impongan al examen en esta etapa procesal, pues es bien sabido que será en la fase de confección de inventarios y avalúos cuando en uso del derecho de contradicción y con base en el procedimiento que establece el artículo 501 del CGP, que podrán los interesados refutar contra las propuestas de su contraparte, de donde con base en el sentido literal y el alcance de la norma descrita por el artículo 523 *ibídem*, le era obligado a la actora únicamente aportar con la petición inicial una relación sucinta de las partidas con el valor que estimare respecto de cada una de ellas, y como así lo hizo la petente por manera que anunció la existencia de un único predio para adjudicar e informó su valor, ningún reproche cabe por virtud de falta de requisitos formales, de donde la excepción se despachará desfavorable al replicante.

De otra parte, aunque el demandado persigue la resolución de la preliminar que denominó "existencia de acuerdo previo entre las partes", notase que la misma no se halla contemplada concretamente en el artículo 100 del estatuto procedimental, de suerte que al parecer se estaría alegando el supuesto contenido en el numeral 2 del citado canon en cuanto consagra el "compromiso o cláusula compromisoria", con todo, no por ello sale avante la propuesta que se finca en el acuerdo que se alude habría sido consentido por las partes, de un lado porque el soporte del mismo resulta ser documento del que no se reconoce autoría ni exhibe la firma de los extremos en litigio, y de otra porque de haberse circunscrito la definición de la materia al convenio de las partes, el mismo debió seguir el cauce notarial y contenerse en escritura pública de liquidación de la sociedad propiamente dicho.

Por lo demás, en cuanto tiene que ver con las oposiciones de índole sustancial expuestas en el escrito de contestación a la demanda, vale decir en primer lugar que tal actuación no está concebida en el trámite de estos asuntos y en segundo término que son ajenos al estanco procesal que nos ocupa cualquiera de los aspectos referentes al reclamo de alimentos entre los cónyuges o respecto de sus hijos comunes, las cargas respecto de la administración de los bienes de la sociedad y por entero prematura la propuesta del demandado frente a la objeción a los inventarios y avalúos o a la adjudicación de los bienes dentro de este asunto por lo que deberá proceder el interesado acorde con los mandatos de los artículos 501 y 507 del CGP.

Por lo razonado, se declararán imprósperas las excepciones propuestas y, en consecuencia se dispondrá la condena en costas y agencias en derecho de la pasiva conforme lo autoriza el artículo 365 del CGP, en concordancia del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá,

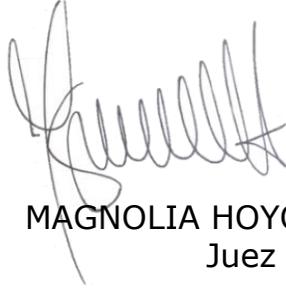
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas propuestas por el demandado, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

TERCERO: En firme este proveído, la Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer.

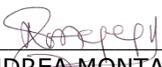
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 FECHA 19-AGOSTO-2022



---

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria